sus Principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva.

Art. 197. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores principales, serán remitidas por éstos á la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 198. La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad.

Art. 199. Al recibir los talones de estampillas de contribución federal cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remitieron y de que, computados los talones y las estampillas devueltas por invendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación.

Art. 200. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador, en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la Oficina impresora de estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

—

INSPECCION.

Art. 202. El Administrador General de la Renta del Timbre así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores é Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan, han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley.

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal conforme á esta ley.

Art. 204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó visitadores las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando además el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden y al rendir cuenta de su comisión, manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita la causa de esa omisión.

Art. 205. Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el artículo 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego por el Inspector el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro

mayor para examinar la cuenta de "Mercancías generales," ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del "Diario" relacionados con los del "Mayor," cuando fuere indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador el libro auxiliar de mercancías, cuando se lleve por separado y aquel lo creyere necesario.

Art. 206. Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector, con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo período, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda.

Art. 207. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa.

Art. 208. Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas si alguna faltare, se abstendrá de examinar las partidas de los libros asentadas en los demás meses del año, pero en caso contrario, hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción. A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 209. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran.

Art. 210. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad.

Art. 211. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la renta que se halle al frente de la oficina del lugar recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 212. Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada.

Art. 213. Los Visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban; pero los Inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

CAPITULO TERCERO.

DIVERSAS PREVENCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 214. Los cortes de caja serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre por el Contador Mayor de Hacienda, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina impresora de estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda, respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquella. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda por el Gobernador del Estado, ó en su defecto por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios por el Jefe de Hacienda respectivo; y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones principales de rentas de Tepic y la Baja California por los Jefes políticos del respectivo Territorio.

Art. 215. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento, y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo.

Art. 216. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217. Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos en pliegos de cien en cien.

Art. 218. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales á la Administración general del Timbre y las de los Estados y Municipales, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las Oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales de rentas de los Territorios, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración general los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 219. Cuando las Oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones principales de rentas en los Territorios, ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 220. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.

Art. 221. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

Art. 222. Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

Art. 223. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor.

Art. 224. El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituído de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 225. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de penar en su caso las infracciones de esta ley, será destituído de su empleo y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar.

Art. 226. De las multas corresponderá al Erario federal el 50 por ciento. Del resto se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un 30 por ciento; y el 20 por ciento restante se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presentación de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha comienzan á regir desde la promulgación de la misma ley.

2º Desde el primero de Julio del presente año quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellos que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos para el servicio económico de las oficinas de la Renta y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

3º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Abril 25 de 1893—*J. Y. Limantour.*—Al.....

Documento número 120.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 63.

Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda al Sr. Ernesto Pugibet, propietario de la fábrica de Tabacos denominada «El Buen Tono,» la oficina impresora de estampillas ha impreso el grabado de las que corresponden, en las mismas cajetillas para cigarros que con diversas marcas y bajo la propia firma explota el expresado fabricante.

Dígolo á Ud, para su inteligencia y á efecto de que se reconozca por las oficinas de la Renta la autenticidad del referido grabado, teniéndose como legítimo.

México, Abril 22 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 121.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 65.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 de Abril anterior, me dice:

«Hoy digo al inspector de las Compañías de seguros lo siguiente:—«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que las Compañías de seguros establecidas en la República, pueden omitir en sus manifestaciones los nombres de los

asegurados que así lo deseen, quedando modificado en este sentido el art. 4º de la circular de esta Secretaría, núm. 50, de 31 de Diciembre último.—Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines correspondientes».—Lo comunico á Ud. para su conocimiento.»

Lo trascribo á Ud. para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México Mayo 2 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador principal del Timbre en.....

Documento número 122.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 de Abril anterior, me dice:

«De conformidad con la opinión que Ud. manifiesta en su oficio número 3,949, de 21 del corriente, se declara que las fianzas que se otorguen para el desempeño de una prenda, cuando el boleto se haya extraviado, no causan la renta interior.»

Lo transcribo á Ud. para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 3 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador principal del Timbre en.....

Documento número 123.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 67.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 de Abril anterior, me dice:

«Refiriéndome al oficio de esa General, núm. 3,940, de 20 del actual, en que transcribe Ud. una consulta del principal de esa renta en Aguascalientes, sobre si la pena que impone el art. 49, fracción II del Reglamento de la ley de impuesto al tabaco, es aplicable á los fabricantes, aun cuando los labrados que se encuentren sin estampillas en poder de los expendedores, hayan sido fabricados con anterioridad á la vigencia de la ley, ó si en este caso toda la pena la paga el expendedor, manifiesto á Ud., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que toda la pena debe aplicarse al expendedor.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 6 de 1893.—Al Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador principal del Timbre en .....

Documento número 124.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI de la ley de ingresos de 9 de Mayo del año próximo pasado, y con el objeto de evitar molestias á los causantes de Contribuciones directas del Distrito Federal y de simplificar los procedimientos á que la misma ley los sujeta, he tenido á bien decretar, lo siguiente:

«Art. 1º Se derogan los artículos 3º, 4º, 5º, 21, 26 y 38 de la ley de 8 de Abril de 1885, que imponen á los causantes de contribuciones directas del Distrito Federal la obligación de presentar anualmente sus manifestaciones á la Oficina del Ramo.

«Art. 2º La Dirección de Contribuciones procederá desde luego á formar un Registro en el que consten en extracto los datos relativos á las contribuciones predial, de patente y de profesiones, según los últimos suministrados por los interesados y que obran en sus respectivos expedientes.

«Art. 3º La misma Oficina abrirá anualmente su cuenta, sirviéndole de base los datos

que establece el artículo anterior, los cuales sufrirán las alteraciones consiguientes á los avisos que durante el mismo período de tiempo den los interesados á la Oficina en los casos previstos por la ley, y á las rectificaciones comprobadas que haga aquella, de conformidad con los procedimientos establecidos por dicha disposición.

«Art. 4º Los causantes continuarán obligados á presentar en el tiempo y forma establecidos por la ley de 8 de Abril de 1885 y bajo las penas que la misma señala, los avisos de vacío, ocupación de localidades, aumento ó diminución de rentas; adquisición de algún lote ó terreno ó mejora de una propiedad rústica; cambio de domicilio ó declaración de no ejercer la profesión, ó de estar comprendido en las excepciones establecidas por la ley; y clausura, mejora, translado ó traspaso de un giro mercantil.

«Art. 5º Los que edifiquen una finca ó localidad que pongan en explotación, los inquilinos que subarrienden el todo ó parte de una finca, los que comiencen á dedicarse á una profesión ó ejercicio lucrativo, de los que grava la ley de 8 de Abril de 1885 y los que establezcan un nuevo giro, industria ó taller, deberán presentar sus manifestaciones por una sola vez en el tiempo y forma que establece la misma, á efecto de que queden registrados y debidamente cotizados.

«Art. 6º Las Juntas Calificadoras á que se refiere el capítulo VI, se formarán y funcionarán en los términos establecidos por dicha ley, con las siguientes modificaciones:

«I. Las calificaciones que haga la Junta del Ramo Predial, servirán de base para el cobro del impuesto durante tres años.

«II. Las calificaciones que hagan las Juntas de Patente y Profesiones, servirán de base para el cobro del impuesto durante dos años.

«III. Las Juntas Calificadoras y Revisoras serán presididas por el Director ó por el empleado que este designe.

«Art. 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección del ramo tendrá en todo tiempo la facultad de sujetar á nueva calificación á los causantes de las contribuciones predial, de patente ó de profesiones, cuando á juicio de aquella hubieren sobrevenido modificaciones que ameriten el aumento de cuota. Los causantes á su vez tendrán derecho de pedir, durante el transcurso de tiempo que media entre las calificaciones generales, que se disminuya la cuota que paguen, exponiendo las consideraciones que á su juicio les favorezcan, y que serán calificadas en la forma que establece la ley y resueltas en último recurso por la misma Dirección.

ARTICULO TRANSITORIO.

«Las calificaciones que han servido de base en el presente año fiscal para el cobro de las contribuciones directas en el Distrito Federal, continuarán vigentes en lo relativo á fincas urbanas hasta la terminación del año fiscal de 1894 á 1895, y en lo relativo á la contribución de Patente y Profesiones hasta el 30 de Junio de 1894.

«Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

Documento número 125.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se suspende por los dos próximos años fiscales la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas; y se autoriza al Ejecutivo para que mientras dure la suspensión de los efectos de dicha ley, dicte disposiciones gravando las bebidas alcohólicas, en la proporción y forma que estime conveniente.